

UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO Y
CIENCIAS POLITICAS



T E S I S

**El control de la convencionalidad de la norma en el ejercicio de
la función jurisdiccional del Juez Penal en el Distrito Judicial
de Pasco durante el periodo 2021 - 2022**

**Para optar el título profesional de:
Abogado**

Autor:

Bach. Cathia Susana RIVERA TRINIDAD

Asesor:

Dr. Miguel Angel CCALLOHUANCA QUITO

Cerro de Pasco – Perú - 2024

UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO Y
CIENCIAS POLITICAS



T E S I S

**El control de la convencionalidad de la norma en el ejercicio de
la función jurisdiccional del Juez Penal en el Distrito Judicial
de Pasco durante el periodo 2021 - 2022**

Sustentada y aprobada ante los miembros del jurado:

Dr. Ruben Jaime TORRES CORTEZ
PRESIDENTE

Mg. Wilfredo Raúl TORRES ALFARO
MIEMBRO

Mg. Nelson Wilder PALACIOS MATOS
MIEMBRO

La Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión – UNDAC, ha realizado el análisis con el **SOFTWARE ANTIPLAGIO TURNITIN SIMILARITY**, que a continuación se detalla:

INFORME DE ORIGINALIDAD N° 019-2024

Presentado por:

Cathia Susana RIVERA TRINIDAD

Escuela de Formación Profesional

DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Tipo de Trabajo:

TESIS

Título del Trabajo:

El control de la convencionalidad de la norma en el ejercicio de la función jurisdiccional del Juez Penal en el Distrito Judicial de Pasco durante el periodo 2021- 2022

Asesor:

Dr. Miguel Angel CCALLOHUANCA QUITO

Índice de Similitud: **25.00%**

Calificativo:

APROBADO

Se adjunta al presente el reporte de evaluación del software Antiplagio

Cerro de Pasco, 19 de agosto de 2024



Dr. Oscar David PEREZ SAENZ
DIRECTOR DE INVESTIGACION
SOFTWARE ANTIPLAGIO

DEDICATORIA

En primer término, deseo manifestar mi agradecimiento a nuestro padre celestial por haberme dado la oportunidad y fortaleza de estar presente en estos momentos tan cruciales para mi persona. Asimismo, a mis padres y demás familiares de poder compartir conmigo mi titulación como Abogada en nuestra Casa Superior de estudios, Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión.

De la misma manera va dedicado este trabajo a mis docentes y compañeros de promoción por haber compartido momentos de alegría y satisfacción como alumna en nuestra Alma Mater.

AGRADECIMIENTO

A DIOS, nuestro guía por sus excelsas bendiciones y que constituye la razón de nuestra existencia.

A mis padres por su apoyo inconmensurable en el logro de mis proyectos como persona y profesional

A todos mis familiares por haberme apoyado y por haberme brindado comprensión, paciencia y sacrificios al apoyarme en el logro de mis metas como persona y como profesional.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación que se desarrolla está relacionado al Derecho Constitucional, Derecho Internacional y a los Derechos Humanos en general, si tenemos en cuenta que finalmente lo que busco es la preservación y reconocimiento de las libertades y todos los derechos humanos que están previstos en nuestro derecho positivo, así como también en el derecho internacional. En tal sentido, el Juez Penal que está dentro de la competencia del Poder Judicial, tiene una gran responsabilidad al momento de administrar justicia, el velar por los derechos humanos, libertades y garantías que se reconoce a la persona, teniendo en cuenta que en materia de derechos humanos se debe tener una apreciación holística y no solo limitarnos tan solo a una interpretación literal de nuestras normas internas, más aún cuando hemos aprobado una serie de instrumentos internacionales sobre derechos humanos por cuya razón como Estado estamos obligados a su pleno cumplimiento por ser parte de la comunidad internacional.

Como lo he señalado, el presente trabajo de investigación se centra básicamente en el control de la convencionalidad de la norma que debe asumir un Juez Penal al momento de administrar justicia si consideramos que muchas veces hemos asistido a situaciones de vulneración de normas internacionales en materia de derechos humanos, debido a la injerencia de la política de los gobiernos de turno, en la decisiones de los Magistrados, conllevando al avasallamiento de su autonomía, como viene sucediendo en el Poder Judicial, el Ministerio Público y el propio Tribunal Constitucional.

Por lo señalado, resulta de suma importancia la independencia judicial para tener una democracia sólida, así para fomentar que toda persona tenga acceso a la protección jurídica, independientemente de su origen o condición social, si consideramos que la razón de un Estado de Derecho es precisamente la garantía y la preservación de los derechos humanos, más aún si se considera que la persona humana en cuanto se refiere a los derechos humanos, constituye sujeto del derecho

internacional, lo cual ha significado que la comunidad internacional han aprobado mecanismos de protección a los derechos humanos.

En tal sentido, el presente trabajo de comienza con el primer capítulo en donde se precisa la determinación del problema, señalándose el problema general y las específicas, de igual manera se establece los objetivos tanto general y las específicas, así como la justificación del presente trabajo de investigación y la limitación del mismo.

En cuanto se refiere al capítulo segundo he desarrollado el marco teórico, el mismo que contiene los antecedentes sobre el tema materia de investigación, tanto nacional como internacional, las bases teóricas - científicas, definición de términos, la determinación de las hipótesis, así como las variables y los indicadores del mismo, así como también las diversas técnicas de recolección de datos.

En cuanto se refiere al tercer capítulo hemos desarrollado el marco metodológico del mismo, comenzando con el tipo y nivel de la investigación; de la misma manera hemos tratado sobre el diseño y el método científico seguido, así también se ha determinado la población y la muestra que se tenido en cuenta, los cuales finalmente me han permitido llegar a la prueba de hipótesis.

Finalmente, en el cuarto capítulo he desarrollado los resultados y sobre la discusión del mismo, adjuntando diversos cuadros y gráficos estadísticos que me han permitido someter a prueba las hipótesis de mi tesis. Asimismo, se presenta las conclusiones y recomendaciones y la bibliografía empleada, así también la matriz de consistencia.

Palabras clave: Control de la convencionalidad, Ejercicio de la función jurisdiccional.

ABSTRACT

The present research work is related to Constitutional Law, International Law and Human Rights in general, if we take into account that ultimately what I seek is the preservation and recognition of freedoms and all human rights that are provided for in our positive law, as well as in international law. In this sense, the Criminal Judge who is within the jurisdiction of the Judicial Branch, has a great responsibility when administering justice, ensuring human rights, freedoms and guarantees that are recognized to the person, taking into account that in matters of human rights we must have a holistic appreciation and not just limit ourselves to a literal interpretation of our internal regulations, even more so when we have approved a series of international instruments on human rights for which reason as a State we are obliged to fully comply with them as part of the international community.

As I have pointed out, this research work is basically focused on the control of the conventionality of the norm that a Criminal Judge must assume when administering justice if we consider that many times we have witnessed situations of violation of international norms in terms of human rights, due to the interference of the politics of the governments in power, in the decisions of the Magistrates, leading to the violation of their autonomy, as has been happening in the Judicial Branch, the Public Ministry and the Constitutional Court itself.

For the reasons stated, judicial independence is of utmost importance to have a solid democracy, as well as to promote that every person has access to legal protection, regardless of their origin or social condition, if we consider that the reason for a State of Law is precisely the guarantee and preservation of human rights, even more so if it is considered that the human person as far as human rights are concerned, constitutes a subject of international law, which has meant that the international community has approved mechanisms for the protection of human rights.

In this sense, the present work begins with the first chapter where the determination of the problem is specified, indicating the general and specific problems, in the same way the general and specific objectives are established, as well as the justification of the present research work and its limitation.

Regarding the second chapter, I have developed the theoretical framework, which contains the background on the subject of research, both national and international, the theoretical - scientific bases, definition of terms, the determination of the hypothesis, as well as the variables and indicators of the same, as well as the various data collection techniques.

Regarding the third chapter, we have developed the methodological framework of the same, starting with the type and level of the research; in the same way we have dealt with the design and the scientific method followed, as well as the population and the sample that have been taken into account, which have finally allowed me to reach the hypothesis test.

Finally, in the fourth chapter I have developed the results and the discussion of the same, attaching various tables and statistical graphs that have allowed me to test the hypotheses of my thesis. The conclusions and recommendations and the bibliography used are also presented, as well as the consistency matrix.

Keywords: Control of conventionality, Exercise of the jurisdictional function.

INTRODUCCION

La presente investigación se ha realizado respecto al control de la convencionalidad de la norma en el ejercicio de la función jurisdiccional del Juez Penal en el distrito judicial de Pasco durante el periodo 2021-2022; teniendo como antecedente no solo nuestra Carta Política de 1993, sino de que nuestro país ha suscrito y ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como también otros instrumentos supranacionales en materia de derechos humanos, que comprenden derechos de naturaleza individual como la libertad individual hasta los derechos sociales de la persona, por todo ello como expresión de la preocupación internacional a fin de que se garantice los derechos y libertades de toda persona con la finalidad de superar situaciones de injusticia que se produjeron principalmente desde la década de los noventa del siglo pasado y que aún en la actualidad siguen existiendo, en donde, se están afectando de manera grave bienes jurídicos como la libertad individual y derechos conexos. Esta situación que no debería ser propio de las democracias, sin embargo, vienen subsistiendo, poniendo ello de manifiesto nuestro incipiente desarrollo institucional como es el caso de que nuestra Judicatura Penal no ha sabido garantizar en su plenitud.

Frente a la situación descrita, busco en la presente investigación garantizar que la Judicatura Penal cumpla con el control de la convencionalidad de la norma en el ejercicio de sus funciones, es decir que al momento de administrar justicia se tenga en cuenta los derechos y libertades establecidos en la convención americana sobre derechos humanos y otros tratados internacionales en materia de derechos humanos. Es decir se debe cumplir y respetar los derechos humanos que se hallan legislados en nuestro derecho positivo de conformidad con lo aprobados por la comunidad internacional considerando que muchas veces se ha visto que como estado hemos sido condenados reiteradamente por la justicia internacional por no haberse cumplido con el respeto a las libertades y los derechos humanos como es el caso de los crímenes del

frontón y de la cantuta; en la cual, nuestra judicatura penal abdicó de sus atribuciones permitiendo su politización por los gobernantes de turno, lo cual evidentemente ha significado nuestra estigmatización por la justicia internacional.

Como Estado y como sociedad, evidentemente nos preocupa el tema del respeto a los derechos humanos, considerando que la misma es consustancial al sistema político de la democracia, por tal razón la judicatura penal debe tener sumo cuidado en la búsqueda de su preservación, más aún cuando de por medio están en peligro bienes jurídicos como la libertad individual que puede ser mellada cuando la misma no se tutela de manera adecuada.

Lo señalado resulta de suma importancia si tenemos en cuenta que en los momentos actuales asistimos a un nuevo escenario nacional e internacional en donde la persona humana constituye la razón de ser del derecho internacional en materia de derechos humanos y en donde por supuesto la judicatura penal juega un rol trascendental al momento de administrar justicia en nuestro país y por supuesto en nuestra región de Pasco y más aún si consideramos que de acuerdo a los antecedentes nuestra administración de justicia en el ámbito penal no se ha caracterizado precisamente por el respeto a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos como es el caso de la convención americana, como ha quedado de manifiesto en distintos procesos judiciales que llegaron a la Comisión y la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en donde el Estado peruano ha sufrido reveses judiciales, como es el caso del Frontón y de Barrios Altos, entre otros; casos emblemáticos que se produjeron a partir de la década de los noventa del siglo pasado en el gobierno de Alberto Fujimori, en donde se produjeron muchos casos de violaciones a los derechos humanos; ya que, determinados magistrados no supieron hacer respetar los derechos humanos debido al sometimiento del poder político de los gobernantes de turno; y que lamentablemente siguen persistiendo en nuestra actualidad.

INDICE

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCION	
INDICE	

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1.	Identificación y determinación del problema.	1
1.2.	Delimitación de la investigación.	2
1.3.	Formulación del problema.....	2
	1.3.1. Problema general.....	3
	1.3.2. Problemas específicos.....	3
1.4.	Formulación de objetivos.	3
	1.4.1. Objetivo general.....	3
	1.4.2. Objetivos específicos.....	3
1.5.	Justificación de la investigación.	4
1.6.	Limitaciones de la investigación.....	4

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1.	Antecedentes de estudio.	6
2.2.	Bases teóricas - científicas.	24
2.3.	Definición de términos básicos.	44
2.4.	Formulación de hipótesis.	46
	2.4.1. Hipótesis general.	46
	2.4.2. Hipótesis específicas.	47

2.5.	Identificación de variables.....	47
2.6.	Definición operacional de variables e indicadores.....	47

CAPITULO III

METODOLOGIA Y TECNICAS DE INVESTIGACION

3.1.	Tipo de investigación.	48
3.2.	Nivel de investigación.	48
3.3.	Métodos de investigación.	49
3.4.	Diseño de investigación.	49
3.5.	Población y muestra.	49
3.6.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	50
3.7.	Selección, validación y confiabilidad de los instrumentos de investigación. ...	50
3.8.	Técnicas de procesamiento y análisis de datos:	50
3.9.	Tratamiento estadístico.....	51
3.10.	Orientación ética filosófica y epistémica.	51

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSION

4.1.	Descripción del trabajo de campo.....	52
4.2.	Presentación, análisis e interpretación de resultados.....	54
4.3.	Prueba de hipótesis.	56
4.4.	Discusión de resultados.	58

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

INDICE DE GRAFICOS

Gráfico 1	Percepción de protección y garantía de la Judicatura Penal con relación a los Derechos Humanos y otros tratados internacionales. 54
Gráfico 2	Percepción de la importancia de la Convención Americana sobre derechos humanos y otros tratados internacionales.55
Gráfico 3	Respeto de los derechos humanos por el Juez Penal en el ejercicio de sus funciones.....55

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. Identificación y determinación del problema

Constituye una gran preocupación de la comunidad nacional e internacional lo que concierne a la plena observancia de la Constitución Política como norma suprema y de mayor jerarquía que es fundante de todo el ordenamiento jurídico de cada Estado democrático. En ese sentido, y en cuanto se refiere a los operadores de la justicia referente al ámbito penal, existe por parte de académicos y estudiosos suma preocupación a fin de que se respete los derechos y las garantías de las partes inmersas en una investigación y/o proceso penal considerando que muchas veces la Judicatura y el propio Ministerio Público vienen desconociendo derechos y garantías procesales como lo referido a la presunción de la inocencia, debido proceso, derecho a la defensa, entre otros, en perjuicio del investigado por la presunta comisión de un delito.

En tal sentido, y estando a mi trabajo de investigación debe considerarse que el control de convencionalidad está referido a que todo magistrado ya sea del Poder Judicial, del Ministerio Público y el Tribunal Constitucional en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales está en la obligación de dar pleno cumplimiento de los y los derechos humanos que se hallan consagrados en la

Convención Americana de Derechos Humanos. Por tanto, debe observarse bajo responsabilidad todo los derechos y garantías que le asiste a todo investigado, aun cuando y como señalan distinguidos estudiosos, que el control de la convencionalidad es un principio que no está incluido de manera específica en ninguno de los tratados que, en materia de derechos humanos, incluyendo por cierto la propia Convención Americana de Derechos Humanos. Lo aseverado se deduce por el hecho de haberse aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se reconoce que esta tiene facultades jurisdiccionales, que emite sentencias que son obligatorias para los Estados que son parte del Sistema Interamericano como sucede en el caso del Estado peruano.

1.2. Delimitación de la investigación

La presente investigación está referida a “EL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD DE LA NORMA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL DEL JUEZ PENAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PASCO DURANTE EL PERIODO 2021-2022.”. En tal sentido tiene como delimitación espacial a lo que sucede en el Distrito judicial de Pasco. Asimismo y en cuanto se refiere a la delimitación temporal se tendrá en cuenta lo sucedido en los últimos dos años.

1.3. Formulación del problema

Estando al tema de nuestra investigación, en este caso determinar los problemas que se derive de falta la del CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD DE LA NORMA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL DEL JUEZ PENAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PASCO DURANTE EL PERIODO 2021-2022. Como consecuencia de ello, planteo como:

1.3.1. Problema general

¿Cómo garantizar el pleno cumplimiento de los derechos y garantías establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos por parte del Juez Penal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales?

1.3.2. Problemas específicos

- a) ¿Cómo garantizar el pleno cumplimiento de los derechos y garantías establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos por parte del Juez Penal en el distrito judicial de Pasco en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales?
- b) ¿Cómo garantizar el pleno cumplimiento de los derechos y garantías por parte de los operadores de la justicia penal y que se hallan establecidas en los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos?

1.4. Formulación de objetivos

En cuanto se refiere a los objetivos de la presente investigación planteo los siguientes.

1.4.1. Objetivo general

Determinar la importancia que debe conllevar la interrelación de los tribunales nacionales y los tribunales internacionales en materia de preservación de los derechos humanos y ello en el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos.

1.4.2. Objetivos específicos

Determinar la importancia de los diversos instrumentos internacionales sobre los derechos humanos que ha sido suscrito por la comunidad internacional para los fines de una adecuada función jurisdiccional de un Juez Penal en el marco del control de la convencionalidad.

Establecer la importancia de un Estado Democrático para alcanzar el pleno desarrollo de la interrelación de los tribunales nacionales y los tribunales internacionales en materia de derechos humanos

1.5. Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica plenamente por cuanto está relacionado a la preservación de los derechos humanos que se hallan reconocidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y frente a la cual el Juez Penal en el ejercicio de su función jurisdiccional debe disponer la inaplicación de aquellas normas de nuestro derecho positivo que resulten incompatibles con lo previsto en la Convención y ello considerando que dichos instrumentos internacionales forman parte de nuestro derecho positivo por mandato expreso de nuestra Carta Magna de 1993.

En ese sentido, la presente investigación se justifica plenamente en razón de que resulta importante que el Estado Peruano se someta a las preceptos jurídicos establecidas en la Constitución Política, que a la vez, deben ser compatibles con las normas y principios que están constituidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por lo tanto, es obligación de los jueces acorde a su jurisdicción y competencias en ejercer un control de convencionalidad entre nuestra normas internas y la Convención Americana de Derechos Humanos.

1.6. Limitaciones de la investigación

En cuanto se refiere a las limitaciones de la presente investigación es de considerar a la escasez de bibliografía en nuestra Facultad. En razón de ello he tenido que recurrir a otras bibliotecas de distintas universidades de nuestro país, así como también he acudido a otras fuentes de información como internet, biblioteca virtual, entre otros, los cuales han sido de necesidad imperiosa para realizar el presente trabajo de investigación sobre el control de la

convencionalidad de las normas, en este caso la que realiza un Juez Penal en el ejercicio de sus atribuciones en nuestra región de Pasco.

Soy consciente de las limitaciones que he tenido para realizar el presente trabajo de investigación, sin embargo, la presente investigación reviste gran interés e importancia porque se trata de garantizar y preservar los derechos humanos de toda persona y en este caso en el marco de la actuación de un Juez Penal en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales en un estado constitucional

El derecho humano en los últimos tiempos ha alcanzado un mayor desarrollo en el derecho nacional y en el derecho internacional, lo cual se explica en la preocupación de la comunidad internacional para su debida protección y garantía.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de estudio

La ratificación del Estado peruano de la Convención Americana de Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José (1969) que incluye el reconocimiento de los órganos que lo comprenden, en este caso la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte, fue realizado por la Asamblea Constituyente de 1978-1979 bajo la conducción de Víctor Raúl Haya de la Torre.

La Convención Americana fue aprobada con anterioridad por el Gobierno militar mediante el Decreto Ley Nro. 22231, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de julio de 1978. Pero esto se consideró insuficiente, y por tanto fue ratificado por la Asamblea Constituyente, y así consta en la Decimosexta de las Disposiciones Generales y Transitorias de la Constitución de 1979. Asimismo, cabe señalar que el instrumento de ratificación por parte del Perú es de 1978, reiterado en 1981. En vista de este último instrumento de ratificación depositado en la sede del Organismo, está vigente para el Perú desde noviembre de 1981.

De otro lado, el Estado peruano ha reconocido en materia de derechos humanos, como parte de su ordenamiento jurídico y vinculante para los funcionarios, autoridades o ciudadanos, diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, como son los siguientes:

- a) Declaración Universal de los Derechos Humanos (aprobada por resolución legislativa 13282 del 24 de diciembre de 1959).
- b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Interamericana de Bogotá de 2 de mayo de 1948).
- c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado por decreto ley 22128 del 28 de marzo de 1978).
- d) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (aprobado por decreto ley 22129 del 11 de julio de 1978 y Constitución de 1979).
- e) Convención Americana de Derechos Humanos o «Pacto de San José» por haberse discutido y sancionada en la capital de Costa Rica (aprobada por decreto ley 22231 de 11 de julio de 1978 y Constitución de 1979).
- f) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (aprobada por resolución legislativa 23432 de 4 de junio de 1979).
- g) Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (aprobada por resolución legislativa 24815 de 12 de junio de 1988).
- h) Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada por resolución legislativa 25278 de 3 de agosto de 1990).
- i) Convenio de la OIT 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (aprobado por el Perú el 2 de febrero de 1994 mediante resolución legislativa 26253).

- j) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (aprobado por el Perú el 15 de septiembre de 2001 mediante resolución legislativa 27517).

Es decir, entonces, como Estado somos parte de la comunidad internacional que ha aprobado diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos, por lo tanto, dichas normas al formar parte de nuestro derecho interno son de cumplimiento obligatorio. Por esta razón, el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, así como todas las entidades y/o órganos autónomos que administran justicia a nivel administrativo o judicial están en la obligación imperativa de cumplir los mencionados tratados internacionales.

2.1.1. Antecedentes Internacionales

En cuanto se refiere a los antecedentes internacionales debemos señalar que La Convención Americana, también llamada Pacto de San José de Costa Rica es un tratado internacional que prevé derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados Partes. Asimismo, los órganos encargados de velar por el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Partes, son la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (en adelante CIDH) y la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), han sentado importantes precedentes sobre dicho atributo y deber de quienes administran justicia a nivel interno y en el sistema internacional, en la que se han caracterizado por hacer prevalecer derechos y garantías establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hemos suscrito y ratificado a partir de la década de los cincuenta del siglo recientemente concluido.

El Control de Convencionalidad es un instrumento jurídico surgido en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos que se hayan plasmados en las distintas resoluciones emanadas por dicha

instancia jurisdiccional reconocida en el derecho internacional y en nuestro derecho positivo.

La expresión control de convencionalidad ha sido acuñada por la Corte IDH en su jurisprudencia de manera que hoy en día es posible calificarla de criterio jurisprudencial plenamente asentado. La primera vez que en una de sus sentencias se aludió al control de convencionalidad fue en un voto concurrente del Magistrado Sergio García Ramírez en el caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala* (2003), y en el cual se manifestó la idea que era consustancial a la jurisdicción de la CIDH, la existencia de lo que llamó “control de convencionalidad”, el cual venía a exigirse de la actuación del Estado considerado como una unidad y no sólo predicado de alguno de sus órganos encargados de la administración de justicia.

Años más tarde, esta vez en el texto de la sentencia misma, la CIDH tiene la oportunidad de proponer una definición de control de convencionalidad. Fue en la sentencia que resolvió el caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile* (2006), en la que se manifestó que “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional *como la Convención Americana*, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque *los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin*, y que *desde un inicio carecen de efectos jurídicos*. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana¹”

¹ Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, sentencia del 26 de septiembre de 2006 (excepciones

Esta “especie de control de convencionalidad”, meses después se complementó en su definición cuando en la sentencia al caso Trabajadores cesados del Congreso Vs. Perú, manifestó la CIDH que “Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional *como la Convención Americana*, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque *el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin*. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer *no sólo un control de constitucionalidad, sino también ‘de convencionalidad’ ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones”²

Es decir entonces a nivel internacional la Corte Interamericana de derechos humanos ha desarrollado mediante reiteradas jurisprudencias la teoría del control de la convencionalidad de las normas jurídicas, la misma que también es de aplicación en nuestro derecho interno, es decir nuestros jueces están en la obligación de ejercer dicho control de la convencionalidad.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

En el caso de nuestro derecho positivo y en cuanto se refiere al control de la convencionalidad de las normas jurídicas, es de señalar que la misma es

preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafo 124.

² Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, sentencia de 24 de noviembre de 2006, (excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 128

de suma importancia si consideramos que para un sistema democrático es primordial la defensa y tutela de los derechos fundamentales.

Por tal razón, la judicatura penal debe asumir un rol fundamental en la defensa de los derechos fundamentales, labor que no es incompatible con el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales en razón de que finalmente lo que se busca es alcanzar el valor supremo de la justicia como corresponde en un sistema democrático.

Sin embargo, es de señalar que nuestra judicatura históricamente no se ha caracterizado precisamente con la defensa de los derechos fundamentales, salvo casos excepcionales, que están registrados en la historia de nuestra judicatura. Mas ha primado situaciones de abuso y de sometimiento al poder político como ha sucedido en la década de los noventa del siglo pasado, generando la misma descredito para el sistema nacional de justicia de nuestro país, cuyas consecuencias aún lo percibimos como sociedad, esto es, la incredulidad hacia nuestro sistema de justicia, que lamentablemente aún subsiste y que es necesario superar como Estado.

En nuestra legislación vigente y en cuanto se refiere a la justicia ordinaria existe el llamado control difuso, en cuyo caso el juez de hacer prevalecer la norma de mayor jerarquía sobre otra de menor jerarquía cuando existe incompatibilidad entre las mismas, cuyos antecedentes históricos se remonta hacia el año de 1803 en la justicia estadounidense en el famoso caso Marbury-Madison, en donde la justicia hizo prevalecer la constitución como norma suprema y de mayor jerarquía.

Asimismo es de señalar, que en nuestro caso, nuestro Tribunal Constitucional como órgano concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes y otras de menor jerarquía conoce en última instancia los procesos constitucionales regulados en nuestra Carta Magna y ello en concordancia, así

lo entiendo, con la jurisprudencia uniforme de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el propósito de hacer prevalecer la Convención Americana sobre derechos humanos y otros instrumentos internacionales, ejerciendo para ello el control de la convencionalidad de las normas.

Como antecedentes podemos señalar lo que señalan los autores GARCIA BELAUNDE, Domingo y PALOMINO MANCHEGO José con respecto a la demanda de Amparo presentada por Santiago Enrique Martín Rivas contra el Consejo Supremo de Justicia Militar; “alegando la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la cosa juzgada, a la amnistía y el principio de seguridad jurídica. Señala que en el año 1995 la Sala de Guerra le concedió el derecho de amnistía por los hechos ocurridos en torno al denominado caso «La Cantuta» (causa 157-V-93). Dicha medida fue elevada en consulta a la Sala Revisora de la Justicia Militar, la misma que aprobó el archivo definitivo del proceso. No obstante, con fecha 17 de octubre de 2001, la demandada reabrió el caso y se anuló la ejecutoria que disponía su archivo definitivo y, posteriormente, desestimó el recurso de nulidad interpuesto por el recurrente.

Alega que las resoluciones emitidas por el Consejo Supremo de Justicia Militar contravienen las leyes de amnistía —ley 26479 y 26492—. Asimismo, agrega que siguiendo la jurisprudencia emitida por la Corte en el caso «Castillo Petruzzi y otros», debe concluirse que la CADH no puede suprimir o limitar el derecho de amnistía otorgado por el Estado peruano; más aún, si el propio Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra diversos artículos de las leyes de amnistía.

Los fundamentos pertinentes son los que a continuación se transcriben: Este mismo criterio ha sido adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *La Cantuta vs. Perú*. Allí la Corte Interamericana señaló:

Específicamente en relación con la figura de la cosa juzgada, recientemente la Corte precisó que el principio *non bis in idem* no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, constitutiva de una infracción al derecho internacional, ha sustraído al acusado de su responsabilidad penal, o cuando el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada «aparente» o «fraudulenta». [...]

La primera cuestión, esto es, la determinación de si estas leyes (las de amnistía) son compatibles con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Constitución, no es un asunto que deba resolverse de manera aislada, sino a partir de su integración. Ello es así por cuanto es necesario entender al Derecho Internacional como un Derecho de integración sobre la base de la responsabilidad internacional de los Estados. Así, en función de dicha responsabilidad, no se postula la derogación automática de las normas internas, en caso de conflicto con sus obligaciones en el plano internacional, ni el desconocimiento de estas últimas en el orden nacional, sino su armonización e integración. Se requiere, por el contrario, una solución integradora y de construcción jurisprudencial, en materia de relaciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Derecho Constitucional nacional. Se precisa de un sistema de articulación competencial entre las jurisdicciones internacional y constitucional. En virtud del cual no resulta aceptable fijar una competencia de competencias privativa, sino establecer la voluntad del Estado peruano, en concordancia con las obligaciones internacionales asumidas como miembro de dicho Sistema; siendo que la confluencia teleológica, dada la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos peruanos,

determina esta relación de Cooperación entre ambas jurisdicciones, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución, que establece: La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. En ese sentido, bajo los parámetros de una *tesis de la coordinación* corresponde a este Colegiado analizar la legitimidad de dichas leyes de amnistía. El recurrente ha sostenido que lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso Barrios Altos* no era aplicable a los hechos del denominado *caso La Cantuta*.

Igualmente, ha sostenido que el pronunciamiento de la Corte, mediante el cual se declara que las leyes de amnistía carecen de efectos generales, no es vinculante para el Estado peruano al haber sido expedido absolviendo una opinión consultiva. [...] es de precisar que, el Estado peruano, solo pidió una OPINIÓN CONSULTIVA a la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de la compatibilidad entre las leyes de amnistía N°. 26479 y 26492 con la Convención Americana de conformidad con el art. 64 inciso 2 de esta Convención. Corresponde, por tanto, que el Tribunal analice tales objeciones. El Tribunal observa que en la sentencia de 14 de marzo de 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos admitió el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado peruano en el denominado *Caso Barrios Altos*, y declaró que [...] las leyes de amnistía Nos. 26479 y 26492 son incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos [ordinal 4 de la parte resolutive de la Sentencia].

Igualmente, sostuvo que: Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de auto amnistía y la Convención Americana sobre Derechos humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los

hechos que constituyen. Este caso «ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú» (comillas agregadas).

El Tribunal toma nota asimismo de que, mediante sentencia del 3 de septiembre de 2001, la Corte Interamericana absolvió una solicitud de interpretación de la sentencia de fondo formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al amparo del artículo 67 del Pacto de San José de Costa Rica. Se solicitó a la Corte Interamericana absolviese la siguiente pregunta:

[¿]¿Tiene la sentencia en el caso Barrios Altos, con referencia a la incompatibilidad de las leyes Nos. 26479 y 26492 con la Convención Americana, alcance general o se limita solamente al caso indicado?, Ante lo cual, la Corte respondió: La promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye *per se* una violación de esta y genera responsabilidad internacional del Estado. «En consecuencia, la Corte considera que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía números 26479 y 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales, y en esos términos debe ser resuelto el interrogante formulado en la demanda de interpretación presentada por la Comisión». (comillas añadidas).

El mismo criterio se ha expuesto en el *caso La Cantuta vs. Perú*, recientemente resuelto por la Corte Interamericana, en la que se volvió a recordar que [...] la Corte ya analizó el contenido y los alcances de las leyes de amnistía números 26479 y 26492 en el *Caso Barrios Altos vs. Perú*, en cuya sentencia de fondo [...] declaró que las mismas son «incompatibles con la Convención Americana [...] y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos».

La Corte interpretó la sentencia de fondo dictada en ese caso en el sentido de que [...] lo resuelto [...] tiene efectos generales.

De lo expuesto se colige que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que las leyes de amnistía aludidas carecen de efectos jurídicos y que lo resuelto, por tanto, tiene efectos generales. Siendo así, dicho pronunciamiento no solo es de aplicación a los hechos que suscitaron el *Caso Barrios Altos*, sino que comprende a los casos en los que su aplicación impidió que se juzgaran y sancionaran graves violaciones de derechos reconocidos en la Convención Americana, como el *Caso La Cantuta*. [...]

El Tribunal recuerda, además, que el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una obligación que [...] corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no pueden, por razones de orden interno, dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida.

Por tanto, careciendo de efectos jurídicos las leyes de amnistía señaladas, el Tribunal juzga que las resoluciones jurisdiccionales dictadas a su amparo no adquieren la calidad de cosa juzgada constitucional y, por tanto, no se ha afectado el derecho reconocido en el artículo 139, inciso 13, de la Constitución.(STC 679-2005-PA/TC, FJ. 17-18 y 50)”³

³ GARCIA BELAUNDE, Domingo y PALOMINO MANCHEGO José. El control de la convencionalidad en el Perú.

2.1.3. Desarrollo histórico y político sobre el control de la Convencionalidad de las normas jurídicas.

Es de señalar que con respecto al desarrollo histórico y político del control de la convencionalidad de las normas jurídicas en nuestro país y en el derecho comparado la misma se ha caracterizado por un desarrollo progresivo que muchas veces ha estado vinculado a la coyuntura política, la misma que ha impedido muchas veces su debida aplicación. En este extremo sin embargo es de precisar que la conducta timorata y pusilánime de nuestros magistrados ha agravado bastante el poco control de la convencionalidad de las normas jurídicas al momento de resolver un determinado caso. Esta situación se ha agravado más aun cuando hemos sido testigo de la politización de nuestra justicia, aprovechándose para ello de los altos niveles de provisionalidad que aun imperan en nuestros magistrados, incluyendo por cierto a quienes ejercen la Judicatura Penal.

Solo una judicatura penal autónoma e independiente a cargo de jueces probos y con alta preparación en materia de derechos humanos y del derecho constitucional por supuesto titulares en sus cargos podría garantizarnos de un verdadero control de la convencionalidad de las normas jurídicas.

No pretendo denostar la actuación de nuestra judicatura penal y en general de toda ella, pero es preciso reconocer que no nos hemos caracterizado precisamente en un modelo de respeto y acatamiento a las normas nacionales e internacionales sobre derechos humanos, especialmente aquellas referidas a la libertad individual y otros conexos a ella.

Por ello, es de reconocer que la justicia supranacional como es el caso de la CIDH y la Corte IDH han desempeñado un rol muy importante en el desarrollo del control de la convencionalidad de las normas jurídicas como lo sucedido en los casos de la cantuta y el frontón, entre muchos otros sucedidos

en nuestro país, en donde se ha conllevado la misma a que la justicia ordinaria haya tenido que nuevamente rehacer y sentenciar dichos casos que fueron materia de observaciones por la justicia supranacional.

Por otra parte, es de señalar que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y entre ellos la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos fueron aprobados aproximadamente a mediados del siglo pasado por la comunidad internacional y que como tal forman parte de nuestro derecho positivo y por consecuencia todos los que administran justicia están en el deber insoslayable de ejercer el control de la convencionalidad de las normas jurídicas.

Es decir entonces, referirnos al desarrollo histórico y político del control de la convencionalidad de las normas implica siempre tener presente la preeminencia de la norma constitucional como norma fundante de todo nuestro ordenamiento jurídico siguiendo el pensamiento del jurista austriaco Hans Kelsen quien desarrolló la teoría del control concentrado de la constitucionalidad de las normas jurídicas.

El control de convencionalidad se desarrolla en relación con el principio *pro homine*, ya que no sólo se realiza una interpretación de la norma nacional a la luz de la Convención Americana, de sus Protocolos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino que además se realiza de acuerdo al principio interpretativo *pro homine*, que consistirá en aplicar la interpretación más favorable para el efecto del goce y ejercicio de los derechos y libertades de la persona.

2.1.4. Instrumentos internacionales sobre derechos humanos

En cuanto se refiere a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y entre ellos, la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, la misma implica el desarrollo de la concientización de la comunidad

internacional sobre la necesidad de proteger bienes jurídicos tan importantes como la vida y la libertad individual, entre otros.

Por ello y luego de las dos conflagraciones de carácter mundial que sufrimos como humanidad en el siglo pasado, a partir de ello imperó la necesidad de fortalecer el derecho internacional para la protección de los derechos humanos.

Por tal razón, el desarrollo de los derechos humanos se fortaleció con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la misma que fue concebida y redactada como “un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”, esto es el respeto a los derechos humanos, por lo cual, en la Declaración, por primera vez en la historia de la humanidad, se establecen claramente los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de los que todos los seres humanos deben gozar, por ser inherentes al ser humano. Como consecuencia de la misma, lo establecido en la Declaración Universal ha sido ampliamente aceptado como las normas fundantes de los derechos humanos que todos deben respetar y proteger, ya sea como sociedad o como estado. La Declaración Universal, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobados en 1966, constituyen las primeras cartas internacionales sobre derechos humanos a nivel mundial y que como tal han inspirados a otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos en sus diversas variantes.

En el plano regional y concretamente de América Latina se han aprobados otros instrumentos normativos que reflejan las preocupaciones específicas en materia de derechos humanos de la respectiva región, y en los que se establecen determinados mecanismos de protección y tutela de los derechos

humanos como es el caso de la convención americana y la propia declaración americana sobre derechos humanos. Si bien los tratados internacionales constituyen la columna vertebral del derecho internacional sobre los derechos humanos, también es necesario reconocer que diversas constituciones políticas comenzaron a legislar sobre el reconocimiento y protección sobre los derechos humanos

El derecho internacional de los derechos humanos ha alcanzado un gran desarrollo en todos los estados democráticos al establecer las obligaciones que los Estados deben asumir y respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

En consecuencia, y luego de la ratificación de los tratados supranacionales sobre los derechos humanos, los Estados y gobiernos se han comprometidos a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes establecidos en dichos instrumentos como es el caso del control de la convencionalidad de las normas jurídicas a fin de evitar abusos contra los derechos humanos, que es bastante frecuente en nuestro país, aun cuando existen normas nacionales e internacionales que obligan a nuestra judicatura penal, en este caso, a efectuar el control de la convencionalidad de las normas jurídicas en un caso sub judice.

En tal razón, debe tenerse en cuenta que la convención americana sobre derechos humanos señala lo siguiente:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Por lo antes señalado, nuestra judicatura esta en el deber inexorable de ejercer el llamado control de la convencionalidad de las normas jurídicas.

2.1.5. La Corte Interamericana sobre Derechos Humanos y el control de la convencionalidad de las normas jurídicas.

Es necesario reconocer que en materia de instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hemos referido anteriormente, solo la convención americana sobre derechos humanos ha reconocido y por ende desarrollado lo referente a la Comisión y a la propia Corte interamericana sobre Derechos humanos, todo lo cual ha permitido el desarrollo jurisprudencial sobre el control de la convencionalidad de las normas jurídicas, lo cual es de estricta

responsabilidad no solo política de parte de nuestros gobernantes para asegurar que ello se cumpla sino fundamentalmente por parte de quienes administran justicia, en este caso de la judicatura penal.

La convención americana sobre derechos humanos señala lo siguiente:

“Artículo 33.-

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta convención:

- a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamadas en adelante la Comisión.
- b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamadas en adelante la Corte.

Artículo 41.-

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones

- a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América.
- b) Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos.
- c) Preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones.
- d) Solicitar de los gobiernos de los estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos.

- e) Atender las consultas que, por medio de la secretaria General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten.
- f) Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta convención, y
- g) Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 52

1. La corte se compondrá de siete jueces , nacionales de los estados miembros de la organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del estado que los propongan como candidatos.
2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que

configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la 'Comisión'⁴.

2.2. Bases teóricas - científicas

Referirnos al control de la convencionalidad en el ejercicio de la función jurisdiccional de un juez penal resulta sumamente importante si consideramos diversos bienes jurídicos tan importante como la libertad y la propia vida, así como también, los derechos y las garantías constitucionales en donde se reconocen el debido proceso, la presunción a la inocencia, entre otros, que pueden ser afectados indebidamente como consecuencia de la resolución jurisdiccional de un juez penal que no cumple con el ejercicio del control de la convencionalidad de las normas que forman parte de nuestro derecho positivo.

Considero que el tema materia de mi investigación resulta trascendental en razón de que la misma constituye un gran cambio si tenemos en cuenta que la misma va incidir en buenas resoluciones judiciales en materia penal, en razón de que hablar de los derechos humanos implica reconocer su internalización en la comunidad internacional y que se evidencia en los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hemos suscrito. Por tanto, el control de la convencionalidad de las normas por parte de un juez penal constituye no solo un imperativo legal por mandato de nuestra Constitución Política, sino porque es un imperativo de carácter ético el de buscar la preservación de las libertades y los derechos humanos.

⁴ Convención americana sobre derechos humanos

Es evidente, que si algo caracteriza a nuestra judicatura en su evolución histórica no es precisamente la defensa de los derechos humanos y de las libertades, sino una actitud pusilánime frente al poder político, especialmente en los periodos de gobiernos militares y de facto, en donde la violación de los derechos humanos ha sido algo característico para el escarnio de nuestra justicia penal, como lo sucedido en los casos del Frontón, Barrios altos y la Cantuta, y muchos otros, en los cuales el juzgador penal no realizó el control de la convencionalidad de las normas y por tanto aplicar en su caso la Convención Americana de Derechos Humanos, sino por el contrario sometieron sus resoluciones a legislaciones excepcionales que fueron aprobadas a fin de pretender infructuosamente coonestar resoluciones ilegales, lo cual conllevó a que la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvieran que pronunciarse por la ilegalidad de dichas resoluciones.

Por otra parte, es de indicar que, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha creado el control de convencionalidad de las normas como una herramienta jurídica y legal que surge de la propia Convención como primera fuente de juridicidad y busca lograr el cumplimiento y debida implementación de la sentencia internacional en todos los estados. Es decir, en la jurisprudencia de la Corte IDH se desarrolló jurisprudencialmente el control de la convencionalidad como un instrumento que debe permitir a los Estados garantizar los derechos humanos de conformidad a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia internacional. Por lo señalado, el control de convencionalidad es un término creado por la Corte IDH y es consustancial a esa jurisdicción supranacional, que surge en el año 2003, cuando, si bien no llegó a dársele el alcance que posteriormente obtuvo, el juez Sergio García

Ramírez, en el Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala , emitió su voto razonado en los siguientes términos:

“Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte IDH sólo a algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio, sin que esa representación repercuta sobre el estado en su conjunto y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del "control de convencionalidad" que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional⁵”.

Asimismo, el Juez Sergio García Ramírez vuelve a hablar sobre el control de convencionalidad en el voto concurrente emitido en relación a la sentencia del caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre del 2004, en el que sostiene que la tarea de la Corte IDH se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Ya que, por un lado, los tribunales constitucionales examinan los actos a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales; la Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Es decir, los tribunales constitucionales velan por la “constitucionalidad”, mientras que el tribunal internacional por la “convencionalidad” de esos actos.⁶

⁵ GARCIA RAMIREZ, Sergio. Corte IDH. Caso Mack Chang vs Guatemala. Sentencia de Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas, 25 de noviembre del 2003, serie E. no. 4. Voto razonado.

⁶ Corte IDH. Caso Tibi vs Ecuador. Pag.3

Sin embargo, aquí García Ramírez utiliza la locución "control de convencionalidad" para hablar del despliegue funcional de la Corte IDH como una especie de tribunal supranacional convencional. Así, como dicen García Belaunde y Palomino Manchego, "el control propio, original o externo de convencionalidad recae en el tribunal supranacional llamado a ejercer la confrontación entre los actos domésticos y las disposiciones convencionales, en su caso, con el propósito de apreciar la compatibilidad entre aquéllos y éstas, bajo el imperio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y resolver la contienda a través de la sentencia declarativa y condenatoria que corresponda" . La Corte IDH ha manifestado que este control de convencionalidad "ha de practicarse dentro de las atribuciones de las autoridades jurisdiccionales y conforme a los procedimientos establecidos en la legislación interna".

Luego, en el Caso Tibi vs. Ecuador, se explicó que "el Tribunal Interamericano analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que se funda su competencia contenciosa, resolviendo acerca de la convencionalidad de tales actos, pretendiendo conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados Partes en el ejercicio de su soberanía".

Es decir, entonces, ya la Corte IDH ha establecido mediante sucesivas jurisprudencias la base legal del control de la convencionalidad de las normas, obligando ello a los Estados a tener que resolver (a través del Poder Judicial) conforme a lo previsto en la Convención Americana y la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana. En tal sentido, un Juez Penal en el ejercicio de su función jurisdiccional y según mi criterio está obligado a ejercer el control de la convencionalidad de las normas por considerar que la

Convención Americana de Derechos Humanos forma parte de nuestro derecho positivo. Más tarde, la Corte IDH en el año 2006, a través de la sentencia del Caso Almonacid Arellano et al. vs. Chile, un verdadero hito jurisprudencial, manifestó que:

La Corte IDH es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esa tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Este fallo es analizado por Víctor Bazán cuando dice que "en tal fallo el Tribunal Interamericano fija a los poderes judiciales de los Estados (ordinarios y/o constitucionales, según corresponda) la misión de concretar el control de convencionalidad de las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos frente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tomando en consideración al efecto no sólo la literalidad de dicho pacto sino la lectura que del mismo ha realizado la Corte IDH, que -como se sabe- es el intérprete último de aquél. Realza, así, la operatividad de la pauta de interpretación conforme a la Convención Americana sobre Derechos

Humanos como estándar hermenéutico a respetar y resguardar por parte de los órganos jurisdiccionales vernáculos".

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos posee un control propio, original y externo, que hace que "en definitiva, ese control le compete, original y exclusivamente a la Corte IDH, cuando se trata de examinar casos de los que aquella conoce y a los que aplica normas conforme a su propia competencia material". En ese sentido, afirma Claudio Nash Rojas que el control de convencional debe ser entendido "como la obligación que tienen los jueces de cada uno de los Estados Partes de efectuar no sólo un control de legalidad y de constitucionalidad en los asuntos de su competencia, sino de integrar en el sistema de sus decisiones las normas contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos (...) y los estándares desarrollados por la jurisprudencia", aunque cabe indicar que no existe una jerarquía de derechos en la CADH, sino que hay unos que son más protegidos que otros en determinado momento y, particularmente, cuando hay estados de excepción constitucional.

Son dos los fundamentos jurídicos del control de convencionalidad, los cuales poseen origen en el derecho internacional: i) efecto útil de las obligaciones internacionales, que deben ser cumplidas de buena fe, y ii) la prohibición de alegar el derecho interno para incumplirlas, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Ese artículo 27 apareció en el párrafo 125 de la Sentencia Almonacid Arellano, cuando la Corte IDH dijo que "según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser acatadas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno".

El mismo Sagués identificó igualmente las alternativas existentes cuando el ordenamiento nacional excluye la intervención de ciertos juzgadores para llevar a cabo el control de constitucionalidad y no se ha previsto una vía procesal

para remitir la controversia al juzgador facultado para ejercer el control. Dichas alternativas son: i) como ruta preferible, la reforma constitucional o legislativa, según el caso; ii) mientras esto ocurre, reconocer pretoriamamente a todos los jueces capacidad para ejercer el control de convencionalidad (solución del "control difuso") y iii) diseñar -pretoriamamente también- un mecanismo de elevación del caso al órgano constitucionalmente facultado para operar el control de constitucionalidad.

Ese primer acercamiento a lo que debe ser el control de convencionalidad meses más tarde se ratificó en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro et al.) vs. Perú, agregando que ex officio (aunque también a petición de Parte), los jueces y, en general, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solamente el control de constitucionalidad, sino también el de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. De esa manera, el control de convencionalidad comenzó su andadura y desarrollo en la dogmática de los derechos fundamentales, para hacer cumplir los imperativos mandatos jurisdiccionales de la Corte IDH,. La sentencia citada incluye esta apreciación: "Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin". En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de "convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en

cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.

En este tercer caso, se pudo apreciar que la Corte IDH señaló que el control de convencionalidad debe ejercerse, incluso de oficio, por los jueces de los Estados Parte, "dentro del ámbito de sus competencias y funciones de la magistratura", al igual que de acuerdo con las regulaciones procesales correspondientes, como lo ratificó la Corte IDH en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México.

Así las cosas, hoy en día puede afirmarse que la juridicidad derivada del control de convencionalidad posee dos requisitos: "Primera, que la Convención internacional positiviza las exigencias de justicia que como derechos humanos se formulan en torno a la Persona; y segunda, se ha de reconocer que con base en ese contenido positivado, la Convención -y no la Constitución- define lo que es jurídicamente válido en el seno de un Estado".

Es decir, entonces, el control de la convencionalidad como parte de la función jurisdiccional de un Juez Penal en un Estado Democrático constituye un tema bastante importante que es necesario resaltar y afianzar para el pleno cumplimiento de los derechos humanos.

2.2.1. Desarrollo del control de la convencionalidad de las normas jurídicas en el derecho supranacional.

Como lo he señalado, la Comisión y la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos creadas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha desarrollado jurisprudencialmente el llamado control de la convencionalidad de las normas jurídicas, la misma que implica el deber de la judicatura ordinaria y de la constitucional a observar y respetar lo previsto por el

mencionado instrumento internacional, así como otros que han aprobado la comunidad internacional a fin de preservar los derechos humanos.

En razón de lo antes señalado, resulta de suma importancia por cuanto a nivel de nuestro derecho interno y del propio derecho internacional se ha afianzado el principio de la preeminencia de la norma supranacional, más aún cuando de por medio están en discusión bienes jurídicos tan importantes como la libertad individual y otros relacionados a la persona humana.

En tal sentido considero que la convención americana sobre derechos humanos al reconocer la competencia y la jurisdicción de la comisión y la corte interamericana ha dado un gran paso en la defensa de los derechos humanos si tenemos en consideración que todos los Estados que lo han suscrito y otros que se adhirieron a dicho instrumento internacional, al haberlo así aceptado, reconocen en toda su plenitud el avocamiento de dicha instancias supranacionales, lo cual confirma sobre la internalización de la defensa de los derechos humanos en todo el continente americano.

En materia de defensa de los derechos humanos no se puede invocar cuestiones relacionadas a soberanía o respeto al derecho interno como lo aseveran sus detractores, incluso en nuestro país, en donde quienes se oponen a la internalización de los derechos humanos comienzan a cuestionar la competencia y la jurisdicción de la Comisión y de la propia Corte Interamericana sobre los derechos humanos e insisten en que como Estado debiéramos salirnos de la misma Convención, lo cual considero que ello no debe darse porque sería un lamentable retroceso como ha sucedido en el periodo de Alberto Fujimori con las secuelas internacionales que la misma significo para nuestro país.

Mas por el contrario debemos afianzar a la internalización de la defensa de los derechos humanos considerando que la persona humana de por sí ya es sujeto del derecho internacional y respecto a la cual la convención americana

constituye un gran avance en la defensa internacional de los derechos humanos. Por ello mi preocupación por el rol que debe asumir la judicatura penal respecto al control de la convencionalidad de las normas jurídicas al momento de resolver un determinado caso sobre la cual se halla avocada por razones de competencia según lo establecido por nuestro Código Procesal Penal.

Para la humanidad, la suscripción de diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos ha significado un paso importante en su defensa, en razón de que la misma ha significado su propia internalización ante la comunidad internacional. El gran reto significa, por tanto, alcanzar afianzar los diversos mecanismos internos para garantizar su respeto como si lo ha alcanzado la convención americana sobre los derechos humanos.

A este respecto señalan CAMARILLO GOVEA Laura A. y ROSAS RABAGO Elizabeth N. "El control de convencionalidad establecido por la Corte Interamericana se traduce como la manera en que el Estado hará frente a sus obligaciones en cuanto al respeto y garantía de los derechos humanos.

Desde este punto es importante hacer una distinción precisa entre el control concentrado de convencionalidad y el control difuso de convencionalidad, ya que serían estas dos vertientes el vínculo por el cual el control de convencionalidad es una consecuencia inmediata de las sentencias de la Corte IDH.

El control concentrado de convencionalidad es propiamente realizado por la Corte Interamericana al tener la competencia otorgada por la Convención Americana para interpretar y aplicar dichos preceptos. Será la Corte IDH la competente para revisar las actuaciones de los jueces nacionales, incluido el correcto ejercicio del "control de convencionalidad", siempre y cuando el análisis se derive del examen que se realice de la compatibilidad de la actuación nacional a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El control

concentrado corresponde a las facultades inherentes que posee la Corte Interamericana para resolver los casos que son sometidos a su jurisdicción, para realizar la ponderación entre el derecho interno del Estado de que se trate y las disposiciones de la Convención Americana”.⁷

De acuerdo con Sergio García Ramírez⁸, la tarea de la Corte IDH se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Estos examinan los actos impugnados, disposiciones de alcance general, a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte IDH, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve sobre la “convencionalidad” de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público y, eventualmente, de otros agentes sociales al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana, y aceptado por los Estados parte en ejercicio de su soberanía⁹.

A raíz de lo antes mencionado, entonces se entiende que como consecuencia del desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede aseverar que el control de la convencionalidad de

⁷ CAMARILLO GOVEA LAURA ALICIA Y ROSAS RABAGO ELIZABETH NATALY. “El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos. Revista IIDH. Vol. 64

⁸ Corte IDH, Caso Tibi vs Ecuador. Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez en relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 7 de septiembre de 2004, párr. 3

⁹ Ferrer Mac- Gregor, Eduardo. “ Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”. En: Ferrer Mac- Gregor, Eduardo. El control difuso de convencionalidad. Dialogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces nacionales. México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, 2012, pág. 369

las normas por parte de la judicatura interna de cada país constituye un imperativo que se debe observar de manera escrupulosa. Por tal razón, nuestra judicatura penal está en la obligación de ejercer dicho control de la convencionalidad a fin de garantizar los derechos humanos que tiene un reconocimiento no solo nacional sino también supranacional.

El desarrollo del control de la convencionalidad se evidencia del desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos creada por la misma Convención Americana sobre derechos humanos. Esto significa un gran avance para la protección de los derechos humanos, en razón de que dicho instrumento internacional no solo reconoce dichos derechos, sino también ha consagrado los mecanismos a fin de garantizar su protección. Esto es importante, en razón de que así se logra afianzar el respeto a los derechos humanos, lo cual es necesario frente al abuso del poder político y a la actitud timorata de algunos magistrados. Frente a ello, el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana constituye un hecho de suma importancia en favor de los derechos humanos, en nuestro país y en América Latina.

2.2.2. La justicia penal y el control de la convencionalidad de las normas jurídicas.

En cuanto se refiere a la justicia penal y a la judicatura en general es evidente que tienen el deber inexcusable de dar pleno cumplimiento a lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros de similar naturaleza en lo que concierne, considerando que dichos instrumentos internacionales han sido aprobados y ratificados por el Estado peruano en pleno ejercicio de su soberanía como tal.

En tal sentido, la judicatura penal y quienes administran justicia en esta materia los mismos se hallan sometidos a nuestra Carta Fundamental como es el caso de nuestra Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Judicial y por

supuesto a las normas del derecho supranacional como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

Sin embargo, es de señalar que, de acuerdo a muchos antecedentes, es evidente que nuestra judicatura no se ha caracterizado precisamente por el respeto a los derechos humanos y ello considerando la intromisión política en los fueros y atribuciones del Poder Judicial como ha quedado evidenciado en la década de los noventa del siglo pasado, sumándose a ello el alto índice de provisionalidad y de suplencia que aún impera en este Poder del estado. A ello debe sumarse los niveles de corrupción que se ha manifestado en los órganos encargados de la selección de nuestros magistrados como es el caso del Consejo Nacional de la Magistratura ayer y hoy, Junta Nacional de justicia, entre otros hechos y situaciones que no han favorecido a la buena selección de nuestros magistrados a nivel nacional y cuyas consecuencias lo vemos hasta hoy en día y que se traduce en procesos engorrosos y mal determinados a través de una resolución judicial.

Lo señalado, y en cuanto se refiere al tema materia de mi investigación se evidencia finalmente en malas y equivocadas resoluciones judiciales que vienen afectando los derechos humanos, debido a ello fundamentalmente por el incipiente control de la convencionalidad de las normas jurídicas por parte de un magistrado en el ámbito penal al momento de resolver un determinado caso sometido a su competencia. La situación ha llegado al extremo, de que existen una fuerte corriente de opinión de que los jueces constitucionales deben asumir un rol más preponderante en el curso de un proceso penal, así en el caso del control de la acusación, la misma debería estar a cargo de un juez constitucional; de la misma manera, también se viene insistiendo de que es necesario una fuerte capacitación de los jueces penales en materia de derechos humanos y de Derecho Constitucional en general.

Es decir, entonces, somos conscientes de que no estamos no estamos conduciendo bien los procesos penales y ello ha quedado plenamente evidenciado con lo sucedido en la década de los noventa del siglo pasado cuando con casos judiciales emblemáticos como lo sucedido en el Frontón, la cantuta, barrios altos, entre otros, en donde nos constituimos en parias de la comunidad internacional al desvincularnos de la competencia de la Comisión y la Corte Interamericana de derechos humanos, situación que felizmente se ha revertido posteriormente y ello ya con la restauración del orden democrático; sin embargo, actualmente estamos pasando por una coyuntura política que se asemeja a la década de los noventa, debido a la politización del poder judicial y Tribunal Constitucional, en la que se pone en peligro la autonomía de los magistrados a la hora de resolver un proceso y al emitir sentencias.

Por tal razón, para mi persona, resulta de suma importancia el rol que debe asumir la judicatura penal en su deber inexcusable de ejercer el llamado control de la convencionalidad de las normas al momento de resolver un determinado caso sometido a su competencia, eso si, cabe señalar sin injerencias políticas en sus decisiones resolutivas.

Al respecto, debe también tenerse en cuenta lo aseverado por DOMINGUEZ HARO Helder: “ Sobre el “bloqueo de convencionalidad” si bien significa que los jueces y los órganos jurisdiccionales en los casos que conocen deben tener en cuenta no sólo la Convención Americana, sus protocolos adicionales y la interpretación de sus disposiciones por parte de la Corte Interamericana, como también la aplicación de los diferentes tratados sobre derechos humanos como se dispone en el Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 noviembre de 2012; debe incluirse –ciertamente- como parámetro los tratados de otra índole empero de cuyo contenido se hacen alusión a los derechos o se

desprenden determinados derechos humanos y las opiniones consultivas. Es pues un aspecto a considerar dado cada caso en concreto, con el objeto de no caer en “maximalismos” cuando hablamos del corpus normativo y declarativo del bloque de convencionalidad que generalmente no conducen a nada, como advierte el profesor García Belaunde en una de sus intervenciones”¹⁰.

Ejercer el control de la convencionalidad de las normas por parte de nuestros operadores de justicia, implica en consecuencia tener en cuenta todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hayamos suscrito o no como Estado soberano. En ese sentido lo ha reconocido la misma Corte Interamericana de derechos humanos en los casos referidos y muchos otros más, que han sido resueltos por dicha instancia supranacional al reconocer finalmente que la persona humana y en el caso de los derechos humanos, el mismo debe merecer la protección de todo el sistema internacional.

Lo descrito, es de suma importancia porque permite afianzar la internalización de nuestro derecho interno; es más y en el caso de nuestro país, y respecto al perfil profesional que debe ostentar un juez conforme a lo establecido en la ley de la carrera judicial- artículo 2, se debe agregar de manera explícita de que un magistrado debe tener una trayectoria democrática, de respeto y defensa de la Constitución, de los derechos fundamentales y del principio de la convencionalidad”

Lo antes señalado, resulta muy importante, por cuanto y como lo señala el autor antes referido de que los los jueces “asumen -por lo menos- tres tareas fundamentales, que la vez van en compás de determinadas obligaciones básicas de los jueces: primera tarea: decidir los casos litigiosos (principio de inexcusabilidad), segunda tarea: decidir conforme al derecho (principios de

¹⁰ DOMINGUEZ HARO Helder. Ponencia sobre: El control de convencionalidad en sede nacional y juez convencional (constitucional). Punto 14

constitucionalidad y legalidad y principio de convencionalidad dado su matiz de complementariedad según el Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Sentencia del 30 de noviembre de 2012, y tercera tarea: motivar sus decisiones (principio de justificación”).

Es necesario en consecuencia, entrar en un proceso de cambios y exigencias de quien postule a un cargo jurisdiccional, el mismo que debe ser una persona con clara convicción democrática y de respeto a los derechos humanos, es decir que analice y medite bien las normas a aplicar en un determinado caso a fin de que no se vulnere los derechos humanos. Y esto demanda un juez con clara convicción sobre la importancia del control de la convencionalidad de las normas jurídicas si se considera la internalización del respeto a los derechos humanos.

A este respecto, es necesario tener en cuenta también lo que señala la cuarta disposición final y transitoria de nuestra carta magna que dice:

“las normas relativas a los derechos y a las libertades que la constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración universal de derechos humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas ratificados por el Perú”

La judicatura penal está en el deber inexcusable de ejercer el control de la convencionalidad de las normas al momento de resolver una Litis; es más y como lo ha recalado la misma Corte IDH, dicho control debe ejercerlos en su máxima plenitud, es decir teniendo en cuenta todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que ha sido aprobado y ratificado por el Estado peruano y por la misma comunidad internacional aunque no lo hayamos suscrito como tal. Y esto se relaciona con el principio de la internacionalización de los derechos humanos y más aun teniendo en cuenta

que en la justicia penal está de por medio bienes jurídicos tan importantes como la libertad individual de la persona.

Lo antes señalado también se relaciona con el artículo 38 de nuestra carta magna que señala:

“todo el peruano tiene el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación”

Una interpretación sistemática de nuestra Carta magna nos lleva a considerar que todos los jueces del país se encuentran facultados y obligados a impartir justicia según la Constitución y todos los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que hayamos suscrito como tal e incluso y así lo considero también cuando no haya sido ratificado por el Estado peruano.

En tal sentido, se puede inferir que las obligaciones que tiene el Estado peruano, en materia de derechos humanos, no solo encuentran un asidero claramente constitucional sino que fundamenta su explicación y desarrollo en el Derecho Internacional. Esto obliga a los jueces a tener en cuenta los criterios jurisprudenciales no solo del máximo intérprete de la constitución, sino también de la Corte IDH en cuanto a la interpretación de los derechos fundamentales al momento de resolver un caso concreto¹¹.

Queda totalmente prohibida la no aplicación de normas internacionales relacionadas a con la vigencia de los derechos fundamentales al momento de emitir un fallo judicial. Es un principio general del derecho internacional el que un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado o de normas imperativas de Derecho Internacional¹²

¹¹ STC Nro.2798-04-HC/ TC. CASO GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE

¹² Convención de Viena, artículos 27 y 53

El control de convencionalidad es el mecanismo idóneo para aplicar el derecho internacional en el sistema judicial interno, lo que incluye un uso directo de la jurisprudencia de la Corte IDH al momento de resolver un caso particular. La Corte IDH, en su sentencia del 30 de enero del 2014, en el Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname, manifestó textualmente que:

“La Corte IDH ha establecido que el control de convencionalidad es “una institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este Tribunal”¹³

Asimismo, la Corte IDH, en esa misma sentencia, señaló que:

“[...] la jurisprudencia interamericana o la “norma convencional interpretada” tiene una doble vinculación: una relacionada al caso particular (res judicata) dirigida al Estado que ha sido parte material en el proceso internacional; y otra que a la vez irradia efectos generales para los demás Estados Parte de la Convención Americana como una cuestión interpretada (res interpretata). Lo anterior resulta de especial importancia para el “control de convencionalidad”, dado que todas las autoridades nacionales conforme a sus respectivas competencias y las regulaciones procesales correspondientes deben llevar a cabo este tipo de control, siendo útil también para el cumplimiento de resoluciones del Tribunal Interamericano”.¹⁴

Ha de entenderse, entonces, que la vinculación que ha de tener el ordenamiento interno, por intermedio de sus jueces, con la normatividad internacional a la que el Perú se encuentra adherido, es de necesaria aplicación

¹³ Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Sentencia del 20 de marzo del 2013, párr. 65

¹⁴ Ibedem, párr. 67 yss.

al resolver y emitir un fallo. Tanto así, que el Tribunal Interamericano ha destacado que los jueces y órganos de administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes¹⁵.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional en su sentencia del 12 de marzo de 2014, recaída en el Expediente N° 04617-2012-PA/TC (Caso: Panamericana Televisión SA), fundamento jurídico 5, señaló que:

“[...] la magistratura constitucional no sólo debe centrarse en ejercer únicamente un control de constitucionalidad; sino que se encuentran en la obligación de ejercer un control de convencionalidad, es decir, la potestad jurisdiccional que tienen los jueces locales y la jurisdicción supranacional, que en nuestro caso está constituida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), para resolver controversias derivadas de normas, actos y conductas contrarios a la Convención Americana de Derechos Humanos, a los tratados regionales en materia de derechos humanos ratificados por el Perú, al *ius cogens* y a la jurisprudencia de la Corte IDH.”

Como vemos, el ejercicio legítimo de impartir justicia conforme a la Constitución no solo implica limitarse al derecho interno, sino que también comprende los alcances de la normatividad internacional y la jurisprudencia emanada por la Corte IDH según los parámetros antes señalados, en concordancia con las normas constitucionales antes citadas y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional¹⁶.

¹⁵ Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de setiembre del 2006. Serie C Nro. 154, párr.124

¹⁶ STC Nro. 4587-2004-HC/TC. Fundamento 44:Caso Santiago Martin Rivas

Las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos implican pues el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas sometidas a su jurisdicción y, ello, se puede verificar en los enunciados derivados del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales señalan que todos los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en dichas normas internacionales. Estas normas internacionales constituyen, por ende, pauta interpretativa mandatoria de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política; vale decir, la obligación que tiene el Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos¹⁷.

Por lo señalado y de acuerdo a las reiteradas jurisprudencias nacionales e internacionales se puede aseverar que un Juez Penal está en el deber inexcusable de dar pleno cumplimiento a lo establecido en la convención americana sobre derechos humanos y demás tratados y acuerdos internacionales que han sido aprobados por la comunidad internacional. Es decir, está en el deber de ejercer el control de la convencionalidad en todos los casos sometidos a su competencia y ello con la finalidad de garantizar el respeto a los derechos humanos.

Ejercer el control de la convencionalidad implica por tanto también a tener en cuenta la jurisprudencia y su desarrollo por la corte interamericana de derechos humanos. Es obligatorio en consecuencia ejercer dicho control a fin de no permitir la vulneración de nuestra normatividad legal y constitucional.

Es decir, por tanto, la internalización de los derechos humanos obliga a todos los jueces a ejercer el control de la convencionalidad para preservar los

¹⁷ STC Nro. 4677-2005-PHC/TC: Caso Juan Nolberto Rivero Lazo

derechos humanos, no solo en el Perú, sino en toda la comunidad internacional. En cuestiones de derechos humanos no se puede alegar temas de soberanía ni confidencialidad de los mismos.

La internalización de los derechos humanos implica reconocer que la defensa de los derechos humanos es un deber de todos los Estados y de toda la comunidad nacional e internacional. Por todo ello se demanda tener jueces con clara vocación democrática y de respeto a los derechos humanos y esto no significa ser condescendientes con la criminalidad, sino que como Estado estamos en el deber moral y legal de preservar los derechos humanos a fin de permitirnos crecer como sociedad civilizada.

2.3. Definición de términos básicos

- **Derechos Humanos.** - Los Derechos Humanos constituyen los atributos de la persona humana cuya existencia anteceden a la persona y al mismo estado y que se sustentan en la dignidad del ser humano.
- **Derechos Fundamentales.** - Los derechos fundamentales son los derechos básicos de la persona que se basan en su dignidad y que, a su vez, se constituyen como fundamento del Estado y de la sociedad en su conjunto.
- **Dignidad Humana.** - Es un principio constitucional en donde el Estado debe estar al servicio de la defensa de la persona y de su más pleno desarrollo y bienestar.
- **Función Jurisdiccional.** - La función jurisdiccional es el atributo del cual está investido un magistrado del Poder Judicial a fin de administrar justicia y cuya limitación va a estar delimitada por su competencia como es el caso de la materia y el turno.
- **Convencionalidad de las normas.** - La convencionalidad de las normas ha sido objeto de un proceso de desarrollo en la jurisprudencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos con el propósito de precisar de asegurar la interrelación de la jurisprudencia nacional acorde a lo establecido por la jurisdicción supranacional. En si la convencionalidad busca asegurar que el juzgador arregle sus resoluciones a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos.

- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos.** - Es una instancia no jurisdiccional creada por la Convención Americana de Derechos Humanos que conjuntamente con la Corte Interamericana de Derechos Humanos busca garantizar el pleno cumplimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- **Corte Interamericana de Derechos Humanos.** - Es una instancia Jurisdiccional creada por la Convención Americana de Derechos Humanos y que conjuntamente con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos busca asegurar la promoción y defensa de los derechos Humanos previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos. En tal sentido, las resoluciones de la Corte son de cumplimiento obligatorio por los estados y gobiernos que han suscrito dicha Convención. Por otra parte, las resoluciones de la Comisión son recomendaciones hacia los estados y gobiernos a fin de asegurar el pleno cumplimiento de los derechos humanos.
- **Control concentrado.**- El control concentrado corresponde a las facultades que son propias e inherentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para resolver los casos que son sometidos a su jurisdicción, para realizar la ponderación entre el derecho interno del Estado de que se trate y las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- **Control difuso.** - El control difuso de la convencionalidad de la norma es aquella que debe realizarse por las autoridades nacionales de los Estados que han firmado la Convención Americana, para los fines de asegurar de si

una norma está arreglada o no a lo establecido por dicho instrumento internacional de Derechos Humanos.

- **Jurisprudencia.-** Constituyen las resoluciones emanadas de los órganos jurisdiccionales y que son dictadas por los jueces en el ejercicio de sus atribuciones conforme a lo establecido en su ley respectiva.
- **Sentencia.** - Resolución recaída sobre el fondo de la litis en un proceso judicial y que son dictadas por los jueces en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales conforme a lo establecido en su ley respectiva.
- **Jurisdicción supranacional.** - Constituyen instancias jurisdiccionales encargadas de administrar justicia en el ámbito supranacional y a la cual se halla sometida un Estado como sucede en el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- **Derecho Internacional.** - En el caso de la convencionalidad de las normas, el Derecho Internacional está referida a la internalización de los derechos humanos y ello conforme está plasmado en los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos como es el caso de la Convención Americana.

2.4. Formulación de hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

Postulo probable respuesta de nuestro problema que:

“El Control de la convencionalidad de las normas por la judicatura penal garantiza un proceso penal justo y legal como corresponde en un Estado Democrático”.

2.4.2. Hipótesis específicas

“El cumplimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos por parte de los operadores de la justicia penal favorece el afianzamiento del sistema democrático”

“La suscripción de instrumentos internacionales sobre derechos humanos que ha suscrito la comunidad internacional favorece el desarrollo de la institucionalidad democrática.”

2.5. Identificación de variables

2.5.1. Variable Independiente

El Control de la convencionalidad de las normas por la judicatura penal.

2.5.2. Variable Dependiente

Proceso penal justo y legal como corresponde en un Estado Democrático”.

2.6. Definición operacional de variables e indicadores

Variable	Definición	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
El Control de la convencionalidad de las normas por la judicatura penal.	Mecanismo mediante el cual los jueces evalúan la compatibilidad de las leyes internas con los tratados internacionales de derechos humanos	Normativa de compatibilidad.	Evaluación de las normas internas frente a los tratados internacionales ratificados.	Varias escalas
Proceso penal justo y legal como corresponden un Estado democrático	Aquel que garantiza el respeto pleno de los derechos fundamentales de las partes involucradas, asegurando igualdad, imparcialidad y cumplimiento del debido proceso.	Legalidad en el proceso penal.	Proporcionalidad y razonabilidad en las decisiones judiciales.	Varias escalas

CAPITULO III

METODOLOGIA Y TECNICAS DE INVESTIGACION

3.1. Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo descriptivo y explicativo por que se orienta a compilar información que permita estudiar el sistema del control de la convencionalidad de las normas jurídicas por parte de quienes ejercen la función jurisdiccional, en este caso, del Juez Penal y ello teniendo en cuenta la necesidad de afianzar el respeto irrestricto de los derechos humanos, la misma que de ninguna manera debería ser incompatible con el ejercicio jurisdiccional de un Juez Penal.

3.2. Nivel de la investigación

En cuanto se refiere a nivel de la presente investigación es de carácter dogmático como corresponde a un trabajo de investigación propio de nuestra especialidad, en este caso el control de la convencionalidad por parte de la magistratura, reafirmando en consecuencia nuestra posición, de que si es posible realizar un trabajo de investigación científica en Derecho y Ciencias Políticas como el trabajo que he realizado.

3.3. Métodos de investigación

En cuanto se refiere al método seguido en la presente investigación ha sido exploratorio y descriptivo, considerando de que se trata de obtener la información necesaria para sustentar los fundamentos y principios en que se sustentan el verdadero ejercicio de la función jurisdiccional de un Juez Penal dentro de un sistema democrático, que busca afianzar la defensa de la persona humana como fin supremo de la sociedad y del propio Estado y para tal fin no puede abdicar de su responsabilidad de ejercer el control de la convencionalidad en el ejercicio de su función jurisdiccional.

3.4. Diseño de investigación

El diseño de la presente investigación es el “no experimental” ya que los datos estadísticos provienen de los distintos casos judiciales sobre los hechos matraera de investigación y han sido acopiados y compilados de manera correlacional y de acuerdo a los parámetros de una investigación de tipo descriptivo como el presente que he realizado.

3.5. Población y muestra

3.5.1. Población

Distintos procesos judiciales que se tramitan ante el Poder Judicial en la región de Pasco; asimismo encuestas a señores abogados penalista y otros actores relacionados a la Justicia Penal en nuestra Región.

3.5.2. Muestra

30 casos resueltos por el Poder Judicial.

3.5.3. Muestreo

Como muestreo se tomará en cuenta 15 casos resueltos por el Poder Judicial.

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.6.1. Técnicas:

Las técnicas utilizadas para la recolección de la información:

- **La encuesta:** Dirigida a 30 Abogados penalistas y público en general.
- **Análisis de documentos:** Esta técnica se basa en el estudio de las diversas jurisprudencias en materia penal asumidas por el Poder Judicial.
- **Internet:** Se utiliza esta técnica para complementar la información requerida en la presente investigación.

3.6.2. Instrumentos:

- Fichas.
- Cuestionario.
- Lista de cotejo.

3.7. Selección, validación y confiabilidad de los instrumentos de investigación

La selección y validación de los datos que se han obtenido en la presente investigación se han validado conforme a los criterios propios de la presente investigación, que por su naturaleza es descriptiva- explicativa dado su carácter dogmático.

3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

- Procesamiento manual: En hojas sueltas
- Procesamiento electrónico: Con datos alimentados
- **Técnicas Estadísticas:**
 - ✓ Descriptiva: El procesamiento de los datos se ha realizado a través de un sistema mecanizado apoyados por una computadora y utilizando una hoja de cálculo se han realizados las tabulaciones, cuadros, tablas de frecuencias y gráficos.

- ✓ Inferencial: Una vez obtenidos los cuadros y gráficos se ha procedido a realizar el análisis estadístico inferencial para concluir con la prueba de hipótesis.

3.9. Tratamiento estadístico

Se han llevado a cabo los siguientes procedimientos para la recopilación de los datos:

1. Se ha coordinado con los responsables de las entidades consideradas en la muestra para el acceso y la aplicación de los instrumentos.
2. Se han aplicado los diversos instrumentos de recolección de datos.
3. Se han aplicado los cuestionarios aplicados.
4. Se han llevado a cabo los procedimientos estadísticos del caso para los fines de validar las hipótesis planteadas.
5. Se han efectuado los análisis de resultados y se han planteado las respectivas conclusiones y recomendaciones del presente trabajo de investigación, así como la respectiva matriz de consistencia.

3.10. Orientación ética filosófica y epistémica

El trabajo se fundamenta en principios éticos vinculados a la justicia, los derechos humanos y la responsabilidad profesional. Por otro lado, desde una perspectiva filosófica, el trabajo se enmarca en las corrientes y enfoques:

Teoría del derecho y la justicia; así como, la Filosofía de los derechos humanos; mientras que desde el punto de vista del conocimiento, el trabajo se orienta hacia la Interdisciplinariedad, Constructivismo jurídico, Hermenéutica jurídica y el Empirismo crítico

En resumen, la orientación del trabajo está marcada por una ética basada en la justicia y los derechos humanos, una filosofía que prioriza la equidad y los valores universales, y una epistemología que integra interpretación jurídica y análisis crítico aplicado al contexto penal.

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSION

4.1. Descripción del trabajo de campo

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad alcanzar los objetivos de la misma, tanto el general como los específicos, esto es determinar la importancia del pleno cumplimiento de las libertades y los derechos humanos como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la cual somos parte como sociedad democrática, así como tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos que hemos suscrito, aun cuando persisten opiniones interesadas de nuestra clase política que manifiestan que como Estado deberíamos apartarnos de dicho instrumento internacional, posición con la cual obviamente no estoy de acuerdo, razón por la cual los jueces ordinarios en materia penal y civil y de la justicia constitucional debieran tener sumo cuidado en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales al momento de administrar justicia a fin de garantizar los derechos y libertades que son consustanciales al ser humano como corresponde en un Estado Social y Democrático de Derecho, más aún en el presente escenario nacional en donde pareciera existir cierta pasividad por no decir indolencia ante los crímenes, en este caso, de más de sesenta peruanos como consecuencia de los problemas

que viene enfrentando el actual gobierno central que preside la presidenta Dina Boluarte Zegarra. De igual manera, también me preocupa cierta lenidad del propio Poder Judicial y del Ministerio Público ante los hechos descritos si consideramos que hasta la fecha no existe ningún responsable penal de dichos crímenes. Este hecho es muy preocupante porque estamos frente a violación de derechos humanos que incluso ha llevado a la preocupación de la Comisión interamericana de derechos humanos a raíz de una visita que hicieron a nuestro país como consecuencia de los problemas políticos que venimos viviendo hasta los momentos actuales.

Por tanto, en la presente investigación se ha tenido que realizar un desarrollo estadístico en función a la población y muestra que se ha empleado para finalmente llegar a la recolección de datos que me han permitido asumir la validación de mis hipótesis de trabajo de investigación, tanto la general como las específicas.

En tal sentido, y en cuanto se refiere a la población se ha tenido en cuenta distintos expedientes judiciales de nuestra región, las encuestas y cuestionarios que se han efectuado a personas en general y a los abogados especialistas en materia de derechos humanos y derecho constitucional en nuestra Región de Pasco.

Para lograr ello, se ha tenido que desarrollar diversas técnicas de recolección de datos como el cuestionario y las encuestas, lo cual finalmente me han permitido validar mis hipótesis de trabajo de investigación.

Por tanto, se ha tenido que realizar principalmente las siguientes preguntas:

A la población en general

- a) ¿Considera usted que la Judicatura Penal protege y garantiza los derechos humanos conforme a lo previsto en la Convención americana sobre

derechos humanos y otros tratados internacionales que como Estado hemos suscrito?

A los abogados

- a) ¿Considera usted que es importante la Convención americana sobre derechos humanos y otros tratados internacionales sobre dicha materia que ha suscrito el Estado peruano a fin del ejercicio del control de la convencionalidad por parte de nuestros jueces penales al momento de administrar justicia?

A los usuarios

- a) ¿Considera usted que la justicia penal viene cumpliendo de manera debida sus funciones de respeto a los derechos humanos?

4.2. Presentación, análisis e interpretación de resultados

Estando a las preguntas formuladas de manera aleatoria **se ha llegado a los siguientes datos:**

Interpretando, el gráfico N° 1 muestra que más del 80% de la población encuestada señalan que la judicatura penal no protege y tampoco garantiza los derechos humanos y otros tratados internacionales que como estado hemos suscrito.

Gráfico 1 Percepción de protección y garantía de la Judicatura Penal con relación a los Derechos Humanos y otros tratados internacionales.



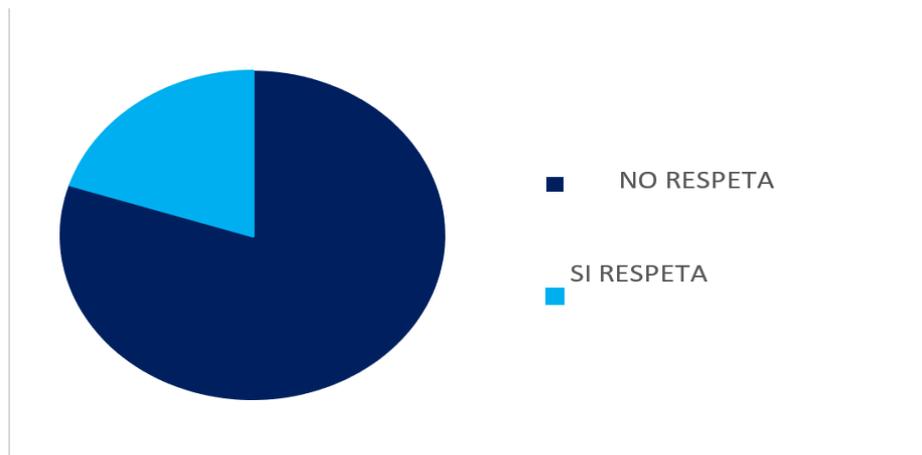
Interpretando, el gráfico N° 1 muestra que más del 80% de la población encuestada señalan que la judicatura penal no protege y tampoco garantiza los derechos humanos y otros tratados internacionales que como Estado hemos suscrito y ratificado.

Gráfico 2 *Percepción de la importancia de la Convención Americana sobre derechos humanos y otros tratados internacionales.*



Interpretando, el gráfico N° 2 muestra que, más del 70% de los abogados especialistas encuestados consideran que la Convención americana sobre derechos humanos y otros tratados internacionales sobre dicha materia que hemos suscrito como estado si es importante a fin de garantizar el ejercicio del control de la convencionalidad por parte de nuestros jueces penales al momento de administrar justicia.

Gráfico 3 *Respeto de los derechos humanos por el Juez Penal en el ejercicio de sus funciones.*



Interpretando, el gráfico N° 3 muestra que, más del 80% de los usuarios encuestados consideran que el Juez Penal no respeta los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones.

4.3. Prueba de hipótesis

En cuanto se refiere a la contrastación de las hipótesis que he planteado en mi trabajo de investigación se ha llegado a las siguientes conclusiones:

4.3.1. Hipótesis general

“El Control de la convencionalidad de las normas por la judicatura penal garantiza un proceso penal justo y legal como corresponde en un Estado Democrático”.

Estando a la hipótesis general que he presentado en mi trabajo de investigación y considerando los diversos datos que he compilado a través de las distintas técnicas e instrumentos de recolección como son las encuestas y cuestionarios que he desarrollado, así como al estudio de los distintos trabajos de especialistas de nuestro país y foráneos sobre el control de la convencionalidad de las normas y por ende de la importancia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como corresponde en un Estado Social y Democrático de Derecho se llega a **VALIDAR** dicha hipótesis considerando que el control de la convencionalidad de las normas por la judicatura penal si garantiza un proceso penal legal y justo.

En tal sentido, y estando a la importancia del control de la convencionalidad de las normas por parte de la judicatura penal, la misma, demanda que la Junta Nacional de Justicia den suma prioridad al tema de los derechos humanos porque si algo ha caracterizado a nuestra magistratura a lo largo de su historia es justamente su poco interés a dicho tema, significando la misma graves perjuicios que han mellado por supuesto nuestra institucionalidad democrática y para ello tengamos en cuenta los casos judiciales del frontón y de

la cantuta que ha envilecido a nuestra justicia nacional y que es necesario superarlo en su plenitud con magistrados comprometidos con su labor jurisdiccional.

4.3.2. Hipótesis específicas

“El cumplimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos por parte de los operadores de la justicia penal favorece el afianzamiento del sistema democrático”

Respecto a esta hipótesis específica puedo señalar que el cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en general de todos los tratados internacionales sobre dicha materia por parte de quienes administran justicia penal si favorece el desarrollo y afianzamiento del sistema democrático y de nuestra propia institucionalidad como Estado Constitucional.

Por lo mencionado, considero muy importante enfatizar en el rol que debe asumir el Poder Judicial respecto al control de la convencionalidad de las normas al momento de administrar justicia si tenemos en cuenta las épocas oscuras que envilecieron la justicia en la década de los noventa del siglo pasado y que sin embargo y quizás debido a otras circunstancias perdura aun el poco apego y respeto a los derechos humanos.

Por tal razón, considero que se **VALIDA** esta hipótesis considerando que el respeto irrestricto a los derechos y libertades previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos es consustancial a un Estado Social y Democrático de derecho.

“La suscripción de instrumentos internacionales sobre derechos humanos que ha suscrito la comunidad internacional favorece el desarrollo de la institucionalidad democrática”

En los momentos actuales el tema de los derechos humanos se encamina a su internalización en la comunidad internacional, por tal razón la

suscripción de los instrumentos internacionales sobre la misma nos permite avanzar como sociedad civilizada y por ello favorece también el desarrollo de la institucionalidad democrática de todos los Estados.

Dichos instrumentos internacionales evidencian la preocupación de todos los Estados para alcanzar un mayor desarrollo en el tema de los derechos humanos considerándose que la defensa de la persona humana es el fin supremo de toda sociedad y todo Estado.

En los momentos actuales se requiere afianzar los principios y postulados de un Estado democrático y ello implica el respeto a los derechos humanos y para ello la judicatura penal debe ejercer a cabalidad el control de la convencionalidad de las normas no solo por ser un imperativo moral sino por ser de pleno derecho su cumplimiento como corresponde en un estado democrático.

Por tal razón, y como lo hemos señalado también se **VALIDA** esta hipótesis considerando que el respeto a los derechos humanos constituye un imperativo nacional e internacional que ha hecho suyo la comunidad internacional al considerar a la persona como sujeto del derecho internacional.

4.4. Discusión de resultados

Estando a lo desarrollado en la presente investigación sobre el control de la convencionalidad de la norma en el ejercicio de la función jurisdiccional del Juez penal he considerado no solo el aspecto histórico del desarrollo de nuestra jurisprudencia penal sino también la internalización de los derechos humanos en la comunidad internacional, situación que es necesario tener en cuenta a fin de valorar debidamente su importancia y lo que es más importante el grado de concientización sobre los mismos que hemos alcanzado como sociedad en los momentos actuales.

Evidentemente que en los momentos actuales la judicatura penal y en general todos los que intervienen en la administración de justicia debemos

entender que en materia de defensa de los derechos humanos no hay asuntos de soberanía o de defensa del fuero interno, sino que su defensa compromete a todo el derecho internacional a través de las instancias que correspondan como sucede con la Comisión y la Corte interamericana sobre derechos humanos en el marco de la Convención Americana sobre derechos humanos.

Es necesario reconocer que el control de la convencionalidad es una herramienta jurídica surgida en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que como tal forma parte de nuestro derecho positivo por cuanto el Estado peruano se ha sometido a su competencia y jurisdicción al haberlo ratificado en el ejercicio de su soberanía como lo han hecho casi todos los países de América latina.

El control de la convencionalidad de la norma jurídica constituye un imperativo de todos quienes administran justicia, más aún en el ámbito penal en donde están en discusión muchas veces valores jurídicos tan importantes como la libertad individual que es necesario preservar y tutelar como corresponde en un Estado constitucional.

Por lo antes señalado, es indudable que quienes administran justicia penal a cargo de jueces especializados, los mismos tienen una gran responsabilidad de velar por el control de la convencionalidad de las normas jurídicas al momento de administrar justicia, en razón de que es necesario preservar derechos fundamentales que consagra nuestro ordenamiento jurídico en consonancia con el derecho internacional.

Quienes administran justicia en materia penal están premunidos de atribuciones de suma importancia para una sociedad civilizada conforme a un Estado constitucional que debe significar el respeto irrestricto a la convencionalidad de las normas jurídicas, es decir, se debe respetar la Convención americana sobre derechos humanos y otros instrumentos

internacionales que hemos suscrito como parte de la comunidad internacional. Es evidente que nuestros antecedentes no nos favorece, sin embargo, aspiramos como sociedad que a través de la Junta Nacional de Justicia se seleccione mejor a nuestros magistrados con claro perfil y vocación pro derechos humanos que nos permita como sociedad superar periodos de oprobio que hemos vivido como consecuencia de la politización de nuestra justicia principalmente desde la década de los noventa del siglo pasado y que ha significado la llamada de atención del sistema internacional de justicia sobre los derechos humanos en nuestro país, situación que persiste hasta la fecha como consecuencia del encarcelamiento del ex presidente Pedro Castillo Terrones y las pérdidas de vidas humanas que se han producido en las regiones del sur de nuestro país como consecuencia de las revueltas sociales que se llevaron a cabo en los primeros meses del presente año, en donde se solicitaba principalmente el cierre del congreso y nuevas elecciones generales.

Es decir, entonces, y de acuerdo a lo que he señalado en el presente trabajo de investigación, el control de la convencionalidad de la norma ha sido desarrollado en los últimos años de manera ampulosa por la misma Corte IDH y que finalmente se traduce en la obligación que debe tener el Estado en el respeto a los derechos humanos y en este caso a través de la actuación de los jueces penales en el ejercicio de sus atribuciones. Por ello es importante hacer una distinción entre el control concentrado y el control difuso de la convencionalidad de las normas que en nuestro derecho positivo lo lleva a cabo nuestros magistrados en general y ello como consecuencia inmediata de las reiteradas resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De acuerdo a lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el control de la convencionalidad es realizado por la Corte Interamericana al tener la competencia otorgada por el derecho internacional, en

este caso por la misma Convención. Será la Corte la competente para revisar la actuación de los jueces nacionales de cada país conforme se llevó a cabo en nuestro país, en los casos de Barrios Altos y la Cantuta, entre otros, en donde se violentaron derechos humanos.

Se advierte cada vez la internalización de los derechos humanos, lo mismo que es propio de un Estado constitucional que se fundamenta en el respeto escrupuloso a la dignidad del ser humano y por consecuencia a los derechos humanos que son inherentes a todo ser humano.

Al respecto PALOMINO MANCHEGO, José y GARCIA BELAUNDE, Domingo señalan:

El control de convencionalidad presupone la interrelación de los Tribunales Nacionales y los tribunales internacionales en materia de derechos humanos. Y puede darse en dos niveles:

- a. **Internacional:** el control de convencionalidad consiste en juzgar en casos concretos si un acto o una normativa de derecho interno resulta compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, disponiendo la reforma, abrogación o inaplicación de dichas prácticas o normas, según corresponda, en orden a la protección de los derechos humanos y a la vigencia de tal Convención y de otros instrumentos internacionales en este campo. Igualmente, procede en el supuesto de que el Estado no haya cumplido con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (art. 2 CADH) para garantizar el ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Convención. Para ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por vía jurisprudencial, impone al Estado a tomar medidas legislativas o de otro carácter para lograr tal finalidad. Este control puede alcanzar a la normativa en general (leyes, reglamentos, etc.), y a la Constitución, esto último no tan frecuente y con alcances limitados (véase

como excepción notable el caso «La última tentación de Cristo» de 2006). Pero aquí nos centramos en el primer supuesto. Y en el entendido de que es un control a nivel supranacional.

- b. **Interno:** esta modalidad se despliega en sede nacional, y se encuentra a cargo de los magistrados locales. Consiste en la obligación de verificar la adecuación de las normas jurídicas internas que aplican en casos concretos, a la CADH (y otros instrumentos internacionales en el área de los derechos humanos), y a los estándares interpretativos que la Corte IDH ha formulado a través de su jurisprudencia. Se efectúa una interpretación de las prácticas internas a la luz o al amparo del corpus iuris básico en materia de derechos humanos, y sobre lo cual la Corte ejerce competencia material, que se expresa en su jurisprudencia. Desde este punto de vista, el control de convencionalidad es un principio que, debidamente empleado, puede contribuir a la aplicación armónica, ordenada y coherente del derecho vigente en cada Estado, abarcando sus fuentes internas e internacionales.

CONCLUSIONES

1. El control de la convencionalidad de la norma esta referida a que todo Magistrado que pertenece al Poder Judicial, Ministerio Público y el Tribunal Constitucional, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, están en la obligación de verificar la adecuación de las normas jurídicas internas que aplican en casos concretos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como también, con las jurisprudencias realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.
2. El Juez Penal en el ejercicio de su función jurisdiccional está en la obligación de ejercer un control difuso y a la vez un control de la convencionalidad.
3. El Derecho Internacional reconoce la preeminencia de las normas del derecho supranacional sobre las normas del derecho interno de cada Estado.
4. La comunidad internacional ha suscrito instrumentos internacionales sobre derechos humanos a fin que las mismas sean de carácter obligatorio para todos los Estados.
5. De acuerdo al desarrollo histórico de nuestra jurisprudencia penal se ha evidenciado el poco respeto de las normas internacionales como ha sucedido en los casos del Frontón y de Barrios Altos en la década de los noventa.
6. La justicia internacional como es el caso de la Comisión y de La Corte Interamericana han tenido un rol preponderante en el control de la Convencionalidad de las normas por parte de nuestra judicatura nacional.
7. El Tribunal Constitucional también ha tenido un rol de suma importancia en el control de la convencionalidad de las normas por parte de nuestra judicatura penal.
8. El desarrollo de los Derechos Humanos se enmarca a su internalización desde la década de los cincuenta del siglo pasado comenzando con la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

9. El control de la convencionalidad de las normas favorece a la internalización de los Derechos Humanos.
10. Conforme al avance y desarrollo de la internalización de los Derechos Humanos se evidencia un avance aún incipiente del control de la convencionalidad de las normas por parte de nuestra judicatura penal.

RECOMENDACIONES

1. El Estado peruano no debe apartarse de la competencia y jurisdicción de la Comisión y de la Corte interamericana de Derechos Humanos, por cuanto la misma favorece la internalización de los derechos humanos.
2. Debe internalizarse en el Poder Judicial y el Ministerio Público el control de la convencionalidad de las normas en el ejercicio de la función jurisdiccional.
3. La Junta Nacional de Justicia debe priorizar en las evaluaciones el tema de los derechos humanos en nuestro derecho interno y en el derecho internacional.
4. La Judicatura penal en el ejercicio de su función jurisdiccional debe cumplir a plenitud con el control de la convencionalidad de las normas a fin de preservar los derechos humanos.
5. Debe cumplirse a cabalidad todos los tratados internacionales sobre derechos humanos porque la misma va a favorecer su desarrollo y por consiguiente su reconocimiento por todos los Estados democráticos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1) ABA CATOIRA, Ana (1999). La limitación de los Derechos en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español (editorial Tirant Lo Blanch, Valencia).
- 2) ACOSTA SANCHEZ, José (1998). Formación de la constitución y jurisdicción constitucional (editorial Tecnos, Madrid.)
- 3) ALBANESE. Susana et. Al (2008). El control de convencionalidad (editorial Ediar, Buenos Aires)
- 4) ALEXY Robert (2002). Teoría de los Derechos Fundamentales (Centro de Estudios políticos y Constitucionales, Madrid.)
- 5) ALTUVE-FEBRES LORES, Fernán (2010). El Juez constitucional como legislador positivo en el Perú en Revista Jurídica Piélagos Nro.09.
- 6) ATIENZA, Manuel (1993). Tras la justicia. Una introducción al derecho y al razonamiento jurídico (editorial Ariel, Barcelona)
- 7) CAPPELLETI, Mauro (2007) El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado,. Editorial Porrúa, México.
- 8) CARBONELL, Miguel (2009). “ Marbury vs. Madison. En los orígenes de la supremacía constitucional y el control de la constitucionalidad. En Supremacía constitucional. Editorial Porrúa, México.
- 9) EGUIGUREN PRAELI, Francisco. (1998). “Relaciones entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional. La evolución del modelo y los nuevos problemas. En Pensamiento constitucional Nro.05.
- 10) ESTRADA VELEZ, Sergio Iván (2006). Los principios jurídicos y el bloque e constitucionalidad (Universidad de Medellín).
- 11) ARMENTA DEU, Teresa. “El proceso penal: nuevas tendencias, nuevos problemas”. En <http://www.poderjudicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2013/arment13ht>

- 12) ASECIO MELLADO, Jesús María. Derecho Procesal Penal. Tirant lo Blanch, Valencia,2013
- 13) BACIGALUPO, Enrique. “Los límites políticos del Derecho Penal”. En: Justicia penal y derechos fundamentales. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid- Barcelona, 2012.
- 14) BACIGALUPO, Enrique. El debido proceso penal. Hammurabi, Buenos Aires.2005.
- 15) BAYTELMAN, Andrés y DUCE, Mauricio. Litigación penal, juicio oral y prueba. Editorial Alternativas, Lima, 2005.
- 16) BINDER, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Ad-Hoc S.R.L., Segunda edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2000.
- 17) BOVINO, Alberto. “El Ministerio Público en el proceso de reforma de la justicia penal de América Latina”. En: Problemas del Derecho Procesal Penal contemporáneo. Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 1998.
- 18) GONZALES NAVARRO, Antonio. Sistema de juzgamiento penal acusatorio. Editorial Leyer, Bogotá, 2005.
- 19) MACEDO AGUILAR, Carlos. Derecho Procesal Penal. Flores Editor y Distribuidor S.A., México, 2005.
- 20) MORENO CATENA, Víctor y otros. Introducción al Derecho Procesal Penal. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.
- 21) SANCHEZ VELARDE, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal. Idemsa, Lima, 2004.
- 22) VERGER GRAU, JOAN. La defensa del imputado y el principio acusatorio. J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1994.

ANEXOS

Anexo 01

Instrumento de recolección de datos

A CONTINUACIÓN, ENCONTRARÁ UNAS PREGUNTAS, LAS MISMAS QUE DEBERÁ RESPONDER DE MANERA CONCRETA, DE SU CORRECTA PARTICIPACIÓN DEPENDERÁ LA SERIEDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE SE DESARROLLA.

QUEDAMOS MUY AGRADECIDOS POR SU CONTRIBUCIÓN AL PRESENTE ESTUDIO, EL MISMO QUE SERVIRÁ PARA DESARROLLAR ACCIONES QUE PERMITAN LA OPTIMA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN NUESTRA PATRIA.

MARQUE LA RESPUESTA QUE CONSIDERA CONVENIENTE CON UN CIRCULO:

CUESTIONARIO

- a) ¿Considera usted que la Judicatura Penal protege y garantiza los derechos humanos conforme a lo previsto en la Convención americana sobre derechos humanos y otros tratados internacionales que como Estado hemos suscrito?
- a) No se respeta
 - b) Si se respeta
- b) ¿Considera usted que es importante la Convención americana sobre derechos humanos y otros tratados internacionales sobre dicha materia que ha suscrito el Estado peruano a fin del ejercicio del control de la convencionalidad por parte de nuestros jueces penales al momento de administrar justicia?
- a) Si es importante
 - b) No es importante
- c) ¿Considera usted que la justicia penal viene cumpliendo de manera debida sus funciones de respeto a los derechos humanos?
- a) No respeta
 - b) Sí respeta

Muchas gracias.

MATRIZ DE CONSISTENCIA Título: “El control de la convencionalidad de la norma en el ejercicio de la Función Jurisdiccional del Juez Penal en el Distrito judicial de Pasco durante el periodo 2021-2022 ”

1. Problema	2. Objetivo	3. Hipótesis	4. Variable Independiente	5. Dimensiones	6. Indicadores	Metodología
<p>1.1. General: ¿Cómo garantizar el pleno cumplimiento de las derechos y garantías establecidas en la convención americana de derechos humanos por parte del juez penal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales?</p>	<p>2.1. General: Determinar la importancia que debe conllevar la interrelación de los tribunales nacionales y los tribunales jurisdiccionales en materia de preservación de los derechos humanos y ello en el marco de la convención americana de derechos humanos.</p>	<p>3.1. General: El control de la convencionalidad de las normas por la judicatura penal garantiza un proceso penal justo y legal como corresponde en un estado democrático</p>	<p>El control de la convencionalidad de las normas por la judicatura penal</p>	<p>Normativa de compatibilidad</p>	<p>Evaluación de las normas internas frente a los tratados internacionales ratificados</p>	<p>Tipo: Descriptivo Método: Exploratorio y descriptivo Diseño: no experimental</p>
<p>1.2. Específicos:</p>	<p>2.2. Específicos:</p>	<p>3.2. Específicos:</p>	<p>4.2. Variable Dependiente</p>	<p>5. Dimensiones</p>	<p>6. Indicadores</p>	<p>Población:</p>
<p>a). ¿Cómo garantizar el pleno cumplimiento de los derechos y garantías establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos por parte del juez penal en el distrito judicial de pasco en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales?</p> <p>b). ¿Cómo garantizar el pleno cumplimiento de los derechos y garantías por parte de los operadores de la justicia penal y que se hallan establecidos en los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos??</p>	<p>a). Determinar la importancia de los diversos instrumentos internacionales sobre los derechos humanos que ha sido suscrito por la comunidad internacional para los fines de una adecuada función jurisdiccional de un juez penal en el marco del control de lqa convencionalidad</p> <p>b) Establecer la importancia de un Estado democrático para alcanzar el pleno desarrollo de la interrelación de los tribunales nacionales y los tribunales internacionales en materia de derechos humanos. .</p>	<p>a). El cumplimiento de la convención americana de derechos humanos por parte de los operadores de justicia penal favorece el afianzamiento del sistema democrático. b) La suscripción de instrumentos internacionales sobre derechos humanos que ha suscrito la comunidad internacional favorece el desarrollo de la institucionalidad democrática</p>	<p>Proceso penal justo y legal como corresponden un Estado democrático</p>	<p>Legalidad en el proceso penal.</p>	<p>Sentencias Judiciales</p>	<p>resoluciones de casos resueltos por el poder judicial.</p> <p>Muestra: n=15 resoluciones.</p> <p>Técnicas de análisis de documentos, Internet.</p> <p>Instrumentos: Fichas de observación y lista de cotejo.</p>